



EXPEDIENTE : N° 093-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.  
UNIDAD MINERA : PACHAPAQUI  
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y  
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador las siguientes infracciones administrativas:

- (i) No adoptar las medidas necesarias de previsión y control a fin de impedir o evitar el rebalse de 10,8 m<sup>3</sup> de relaves desde la poza de colección de subdrenajes sobre el suelo y hacia el río Kara; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) El incumplimiento de un compromiso establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, referidos a construir los canales de coronación del depósito de relaves N° 1 conforme lo detalla su instrumento de gestión ambiental; conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Asimismo, se ordena a ICM Pachapaqui S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con acreditar la remediación del área impactada por el derrame de relave proveniente de la poza colectora de subdrenaje del depósito de relaves N° 1; en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del agua del río Kara y del suelo, en el área impactada por el derrame de relave proveniente de la poza colectora de subdrenaje del depósito de relaves N° 1, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a la empresa por la conducta infractora N° 2.

Lima, 16 de enero del 2017



**I. ANTECEDENTES**

1. El 23 de noviembre del 2012, ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, Pachapaqui) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el reporte de la emergencia ambiental suscitada el 22 de noviembre del 2012, referida al derrame de 10,8 m<sup>3</sup> de relaves hacia el río Kara producto del rebalse del buzón colector o poza de colección de subdrenajes.
2. El 23 y 24 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión especial para verificar el derrame de relaves producido en la Unidad Minera 'Pachapaqui' de titularidad de Pachapaqui (en adelante, Supervisión Especial 2012).
3. El 6 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión aprobó el Informe N° 0019-2013-OEFA/DS-MIN que contiene los resultados de la supervisión especial mencionada en el párrafo precedente (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
4. El 27 de febrero del 2013<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 23-2013-OEFA/DS (en adelante, el ITA), que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Especial 2012 y el Informe de Supervisión.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 249-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril del 2013 y notificada el 15 de abril del 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Pachapaqui, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado: La emergencia ambiental suscitada, fue producto de la filtración de relaves del depósito de relaves por el sistema de subdrenaje hacia la poza de colección de subdrenajes, donde la tubería de descarga se encontraba parcialmente obstruida, generando el rebalse de 10.8m <sup>3</sup> de relaves hacia el río Kara y afectando el suelo de las áreas adyacentes a la poza de Colección de Subdrenajes y al cauce del Río Kara.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 de la Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
2	Hecho detectado: El rebalse de la poza de colección del subdrenaje se ha producido por atoro de la tubería de descarga de dicha poza,	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado	Numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones	Hasta 10,000 UIT



<sup>1</sup> Folios del 1 al 543 del Expediente.

Folios del 543 al 582 del Expediente.

Folios del 583 al 593 del Expediente.



	debido a la falta de control del mismo.	por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
3	Hecho detectado: Se ha observado que en el depósito de relaves los canales de coronación, no se encuentran construidos conforme lo detalla su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
4	Hecho detectado: La base del vaso del depósito de relaves no se encuentra impermeabilizada de forma completa.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
5	Hecho detectado: El decantador del depósito de relaves para controlar el agua del estanque no viene siendo utilizado, en su remplazo se viene usando el sistema de bombeo de encendido manual que requiere supervisión continua; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
6	Hecho detectado: En la corona del depósito de relaves y próximo al Río Kara se ha observado un cilindro con contenido de lubricante para motores sobre suelo sin impermeabilización, asimismo se observó que no contaba con un sistema de contención secundaria para casos de derrames.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de	Hasta 10,000 UIT





			Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
--	--	--	--	--

6. El 16 de mayo de 2013<sup>4</sup> y 15 de enero de 2015<sup>5</sup>, Pachapaqui presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Vulneración al principio de tipicidad y del debido procedimiento

- (i) No se ha incumplido la obligación dispuesta en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Vulneración a los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento

- (i) No se ha verificado que el titular minero no puso en marcha programas de previsión y control contenidos en un instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 1:

- (i) El material que se rebalsó fue agua en su mayoría con partículas finas de relave o agua de relave, como se indicó en el reporte de emergencias.
- (ii) El accidente fue un hecho puntual y el único vertimiento que se realiza es en el punto autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, en el que se cumple con los límites máximos permisibles.
- (iii) No se han excedido los estándares de calidad ambiental ni los límites máximos permisibles, por lo que no se evidencia un daño ambiental potencial o real.
- (iv) Antiguamente los relaves se depositaban sobre suelo natural, por lo que el tramo del lecho del río Kara donde se detectó el presente hecho ya se encuentra alterado y las muestras que se tomaron no son representativas.
- (v) El método utilizado por el laboratorio para el análisis de suelos y sedimentos no se encontraba acreditado.
- (vi) El resultado de las muestras de suelo recogidas aguas arriba del evento y la zona de rebalse no es referencial, en tanto que los suelos tienen características diferentes.
- (vii) El plan de emergencias y contingencias no se encuentra desactualizado, en tanto que se previó la periodicidad de las revisiones obligatorias y la autoridad fiscalizadora competente.
- (viii) Todos los vertimientos antes de ser liberados al ambiente reciben tratamiento y cuentan con un sistema de contingencia. Asimismo, se cuenta con planes de capacitación y de gestión de residuos.

Hecho imputado N° 2:



<sup>4</sup> Folios del 595 al 778 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 789 al 817 del Expediente.



- (i) Se tenían establecidos controles y programas de prevención tales como un programa de mantenimiento, un control permanente de la poza, etc.
- (ii) Cuenta con evidencia de las inspecciones que se realizaron a la poza durante el mes de noviembre, el control diario de caudal de la poza y el monitoreo de piezómetros.

Hecho Imputado N° 3:

- (i) El proyecto de recrecimiento de la relavera está en construcción y el río Kara viene cumpliendo la función de canal de coronación al no haber sido desviado, contando con la anuencia del Ministerio de Energía y Minas.
- (ii) El referido proyecto se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental, sin embargo no existía en ese momento la necesidad ni obligación de revestir el canal de captación de la central hidroeléctrica.
- (iii) Si se determina responsabilidad se estarían vulnerando los principios de razonabilidad, licitud y de verdad material.

Hecho Imputado N° 4:

- (i) El compromiso supuestamente incumplido corresponde al depósito de relaves N° 2, el cual aún no había sido construido.
- (ii) A pesar que no es una obligación establecida en un instrumento de gestión ambiental, se impermeabilizaron los taludes del dique de dicho vaso y se construyó una franja en todo el borde con geomembrana de HDPE.
- (iii) El sistema de aguas de infiltración que se encuentra operativo es un drenaje subterráneo en la base del dique principal que capta dichas aguas para derivarlas hacia un sistema de tratamiento antes de su vertimiento.

Hecho Imputado N° 5:

- (i) El depósito de relaves N° 2 no ha sido construido hasta la fecha, ya que forma parte de una futura ampliación de la producción.
- (ii) El uso del sistema de bombeo del espejo de agua es totalmente eficiente y de uso común en diferentes operaciones mineras.

Hecho Imputado N° 6:

- (i) Se realiza un manejo adecuado de residuos sólidos en la unidad minera, ya sea en el recojo, almacenamiento, clasificación, tratamiento, así como en la disposición final.
- (ii) La observación fue realizada unilateralmente por el supervisor ya que sus representantes no se encontraban al momento del hallazgo y tampoco se le comunicó o preguntó acerca del cilindro.
- (iii) El recipiente se encontraba vacío pero fue reutilizado en la construcción de balsas para la bomba de aguas decantadas.





- (iv) En el depósito de relaves no se encontraban equipos pesados, por lo que no tiene sentido la presencia de lubricantes en la zona.
  - (v) El fiscalizador asumió que el cilindro estaba lleno, toda vez que no constató el contenido del mismo.
  - (vi) Se estarían vulnerando los principios de razonabilidad, licitud, verdad material y tipicidad.
7. El 2 de enero del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción notificó el informe final de instrucción a Pachapaqui. El 9 de enero del 2017, Pachapaqui presentó sus descargos al referido informe, alegado lo siguiente<sup>7</sup>:

Hecho imputado N° 1

- (i) No se generaron daños a la salud de los trabajadores, ni al suelo o al cuerpo receptor. Tampoco se ha generado un daño potencial o real al ambiente.
- (ii) No se podrá comunicar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que el Ministerio de Energía y Minas ordenó la paralización de las actividades de la empresa.
- (iii) El sistema de decantación de la relavera ha variado a un sistema de bombeo, lo que fue reportado al Ministerio de Energía y Minas en el marco de la ejecución de obras del recrecimiento del depósito de relaves.
- (iv) Asume el compromiso de presentar un Informe Técnico Sustentatorio, a fin de adecuar el cambio del sistema de decantación por el sistema de bombeo en la relavera.

Hecho imputado N° 3

- (i) Sí se construyó un canal de coronación, a pesar que no fue de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No se han generado impactos ambientales de ninguna clase ni magnitud desde la paralización del depósito de relaves, de conformidad con lo ordenado por el Ministerio de Energía y Minas.
- (iii) No se podrá comunicar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que el Ministerio de Energía y Minas ordenó la paralización de las actividades de la empresa.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Si se han vulnerado los principios de tipicidad, debido procedimiento, legalidad y verdad material.



Folios del 836 al 858 del Expediente.

7 Folios del 859 al 917 del Expediente.





- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Pachapaqui adoptó las medidas de prevención y control para evitar la emergencia ambiental ocurrida el 22 de noviembre de 2012 y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Pachapaqui cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Cuestión procesal en discusión: Si se han vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material

Los principios de tipicidad y debido procedimiento en la aplicación del Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM





11. Pachapaqui alega que no se ha incumplido el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), toda vez que no se ha verificado la existencia de un efecto nocivo al ambiente ni que se han sobrepasado los límites máximos permisibles.
12. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>8</sup>.
13. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>9</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
  - No exceder los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).
14. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
15. En tal sentido, siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a los métodos de interpretación del Artículo 5° del RPAAMM, no es suficiente la interpretación literal de la norma para lograr una adecuada protección al derecho, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permissible**

32.1 El límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Disponibles en el portal web del OEFA.

Dichos pronunciamientos los podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.





acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental<sup>11</sup>.

16. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Pachapaqui respecto a que el hecho imputado N° 1 no vulnera lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que dicha norma sí tipifica la obligación de adoptar medidas de previsión y control; por lo que no se ha vulnerado los principios de tipicidad y debido procedimiento.
- b) Los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento en la aplicación del Artículo 6° del RPAAMM y del Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
17. Pachapaqui manifiesta en sus descargos que no se le puede sancionar en virtud del Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ni del Artículo 6° del RPAAMM toda vez que estas normas sólo exigen la ejecución de los programas de prevención y control establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, lo cual sí se hizo en el presente caso.
18. Al respecto, el Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que estén basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente, tal como se detalla a continuación:

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".*

19. Cabe precisar que conforme al Artículo 2° del RPAAMM<sup>12</sup>, tales compromisos ambientales asumidos por el titular minero constituyen medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas de las operaciones mineras, con el propósito de que su desarrollo se realice en forma armónica con el ambiente.
20. Asimismo, el Artículo 18° de la LGA establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su

<sup>11</sup> Criterio establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1.

<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

*Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."*



cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

21. En ese orden de ideas, de la interpretación conjunta de los Artículos 2° y 6° del RPAAMM y del Artículo 18° de la LGA se concluye que las medidas de previsión y control que forman parte del EIA comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
21. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>13</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM y del Artículo 18° de la LGA es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
22. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Pachapaqui respecto a que el hecho imputado N° 2 no se trata de una conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y en el Artículo 18° de la LGA, debido a que dicha imputación sí conciernan un supuesto incumplimiento a un compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado de la empresa; por lo que no se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.

#### IV.2 **Primera cuestión en discusión:** Si Pachapaqui adoptó las medidas de prevención y control para evitar la emergencia ambiental del 22 de noviembre de 2012

##### IV.2.1 La adopción de medidas de previsión y control como obligación fiscalizable

23. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>14</sup>.
24. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Pachapaqui infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, respecto al rebalse de relaves que afectó la poza de colección de subdrenajes y el cauce del río Kara.

##### IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1: La emergencia ambiental suscitada, fue producto de la filtración de relaves del depósito de relaves por el sistema de subdrenaje hacia la poza de colección de subdrenajes, donde la tubería de descarga se encontraba parcialmente obstruida, generando el rebalse de 10,8 m<sup>3</sup> de relaves hacia el río Kara y afectando el suelo de las áreas adyacentes a la poza de Colección de Subdrenajes y al cauce del río Kara



<sup>13</sup>

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, 043-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otros.



<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

25. Durante la supervisión especial realizada el 23 y 24 noviembre del 2012, se constató que el accidente ambiental fue producto de la filtración de relaves del depósito de relaves por el sistema de subdrenaje hacia la poza de colección de subdrenajes, donde la tubería de descarga se encontraba parcialmente obstruida, lo que generó el rebalse de 10.8m<sup>3</sup> de relaves hacia el río Kara, afectándose el suelo de las áreas adyacentes a la poza de colección de subdrenajes y al cauce del río Kara. Por tal motivo, se formularon las Observaciones N° 1 y 13 en el Informe de Supervisión, tal como se detallan a continuación<sup>15</sup>:

*"OBSERVACIÓN 1: La filtración de agua y relaves se ha producido en una depresión del depósito de relaves debido a la acumulación de agua, la cual ha sido bombeada al estanque del depósito de relaves, y posible falla del filtro del sistema de subdrenaje.*

*(...)*

*OBSERVACIÓN 13: La concentración de metales en los sedimentos del río Kara, en la zona donde se ha producido el rebalse de relaves y aguas debajo de ésta, se encuentra por encima de la concentración del blanco de comparación. (...)"*

b) Análisis del hecho detectado

26. Como sustento de la observación y recomendación antes citadas se presentaron las Fotografías N° 4, 5, 6, 8 y 9 que obran en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, tal como se muestra a continuación:



**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión:** Talud por donde han discurrido los relaves hacia el río Kara.



Folio 4 del Expediente.

Folios 24, 25 y 27 del Expediente.



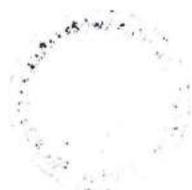
**Fotografía N° 5 del Informe Supervisión:** Depresión donde se acumularon las aguas y generaron presión hidrostática, cuya base no se encuentra impermeabilizada.



**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión:** Zona donde se ha producido la filtración de relaves hacia la tubería de subdrenaje.



**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión:** Zona por donde han discurrido las aguas desde el estanque. Obsérvese que el espejo de agua se extiende hasta esta zona.





**Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión:** Espejo de agua que se extiende hasta áreas próximas a la depresión por donde se ha producido la filtración.

c) Análisis de los descargos

27. Pachapaqui señala en sus descargos que el material que se rebalsó fue agua en su mayoría con partículas finas de relave o agua de relave, como se indicó en el reporte de emergencias.
28. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se constató que el accidente ambiental fue producto de la infiltración de relaves (pulpa de relave fino)<sup>17</sup> del depósito de relaves N° 1 al sistema de subdrenaje y a su poza de colección de subdrenajes.
29. Bajo dicho contexto, se evidencia que el material que se rebalsó no fue en su mayoría agua de relave, sino pulpa de relaves finos, toda vez que provino de las infiltraciones del vaso del depósito de relaves N° 1.
30. Es pertinente señalar que los relaves contiene, entre otros, una serie de minerales sulfurados (sulfuros), que al estar expuestos a la intemperie (oxígeno) y en contacto con el agua (H<sub>2</sub>O) podrían generar la oxidación de estos minerales sulfurados, por tanto la aparición del Drenaje Ácido de Roca (DAR), lo que ocasiona una disminución de pH (por la generación del H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>), incremento de sulfatos, disolución de metales pesados (metales disueltos en solución), entre otros<sup>18</sup>.
31. En tal sentido, se concluye que en el presente caso el material que ingresó al sistema de subdrenaje no era sólo agua de relaves o/y agua de pondaje, sino que era pulpa de relaves finos propiamente dichos.
32. Pachapaqui alega en sus descargos que la emergencia ambiental se originó por un hecho puntual: la obstrucción parcial de la tubería de salida, la cual provocó que se filtrara agua con relave del vaso y que aumentó el caudal de ingreso a la poza, causando el rebalse de un caudal de aproximadamente 1.5 l/s por espacio de dos (2) horas.



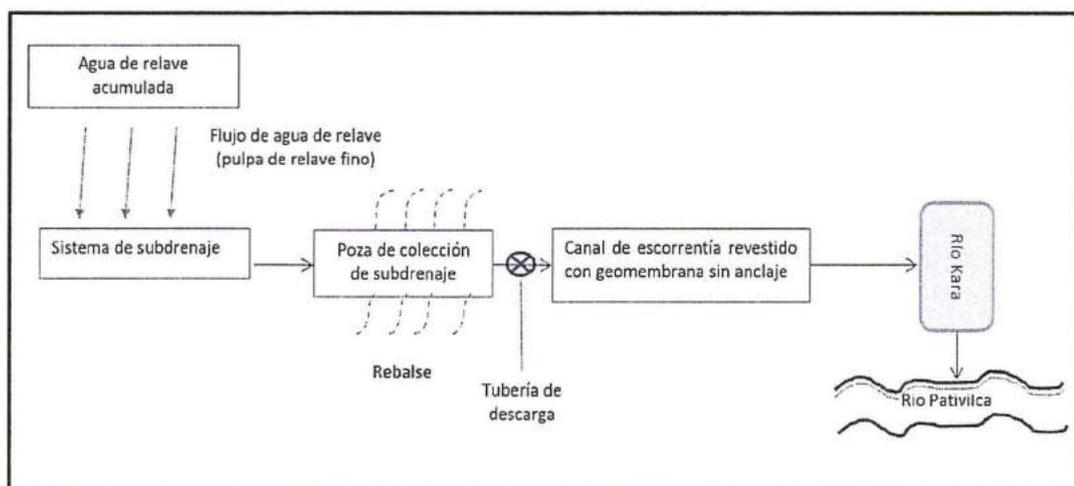
<sup>17</sup> **Relaves mineros:** Desechos tóxicos que provienen de los procesos mineros y concentración de minerales, los cuales son usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos, minerales y elementos que alteran el ambiente, por lo que deben tener un manejo adecuado.

Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas, 2.0 LOS PROCESOS, 2.1 Descripción del DAR, 2.1.1 Definición.



33. Al respecto, cabe reiterar que la emergencia ambiental fue producto de la infiltración de relaves (pulpa de relave fino) del depósito de relaves N° 1 al sistema de subdrenaje y a su poza de colección de subdrenajes, debido a: (i) la base del mencionado depósito de relaves no se encontraba impermeabilizada; (ii) el decantador se encontraba inoperativo, y (iii) la tubería de descarga de la poza de colección de subdrenajes se encontraba parcialmente obstruida. Dichos hechos generaron el rebalse de 10.8m<sup>3</sup> de pulpa de relaves finos hacia el río Kara, afectando el suelo de las áreas adyacentes a la poza de colección de subdrenajes y al cauce del río Kara.
34. Dicha emergencia ambiental se reseña en el gráfico que se observa a continuación:

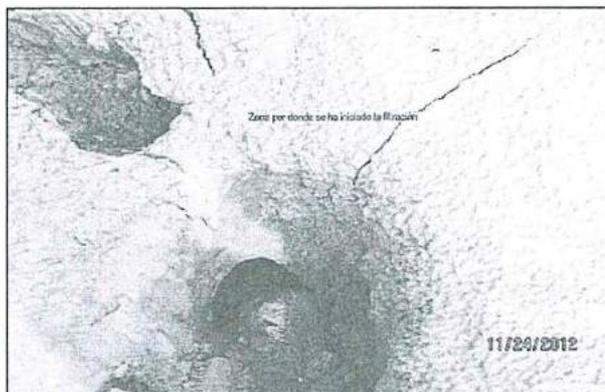
Gráfico N° 1: Flujo de la emergencia ambiental ocurrida en el recrecimiento del depósito de relaves N° 1 de la Unidad Minera "Pachapaqui"



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

35. En tal sentido, se evidencia que la referida emergencia ambiental no se trató únicamente de un hecho puntual sino de una sistemática suma de errores y omisiones en el mantenimiento, prevención y control de parámetros operacionales del recrecimiento del depósito de relaves N° 1, conforme se desprende de los siguientes hechos:
- (i) **HECHO 1:** La base del depósito de relaves N° 1 no se encontraba completamente impermeabilizada con geomembrana y geotextil<sup>19</sup>, tal como se muestra en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión:

Cabe precisar que conforme al Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR correspondiente a la evaluación del informe de levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora 450 Tmd a 1500 Tmd, de ICM Pachapaqui S.A.C. es necesario que la base y taludes internos del Depósito de Relaves N° 1 sean impermeabilizados con geomembrana y geotextil (Folio 438 del Expediente).



**Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión:** Zona por donde se ha producido la filtración de relaves hacia la tubería de subdrenaje, cuya base no está impermeabilizada.



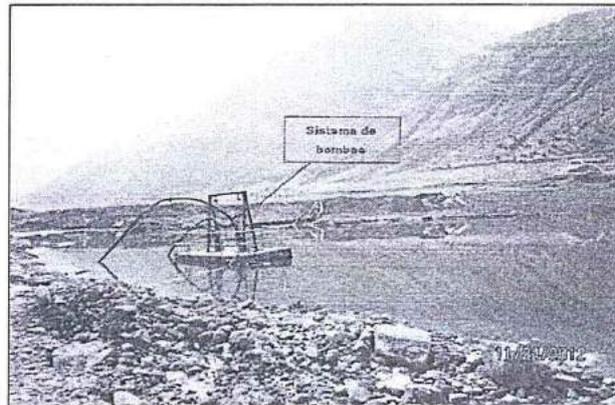
**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión:** Base del vaso del depósito de relaves sin impermeabilización completa.

- (ii) **HECHO 2:** El Decantador N° 1<sup>20</sup> se encontraba inoperativo, tal como consta en la Observación N° 7 del Informe de Supervisión. En su lugar, se usaba un sistema de bombeo, que tiene la misma finalidad que el decantador, sin embargo, necesita ser activado de manera manual, de lo contrario no se deriva el agua de pondaje de manera continua y se acumula en el depósito de relaves. La Dirección de Supervisión sustenta dicha constatación con la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión donde se observa el uso de un sistema de bombeo en lugar del decantador N° 1:



20

El decantador es una estructura que tiene por finalidad evacuar las aguas limpias del proceso de decantación del relave fino en el depósito de relaves; es de concreto armado y de sección rectangular.

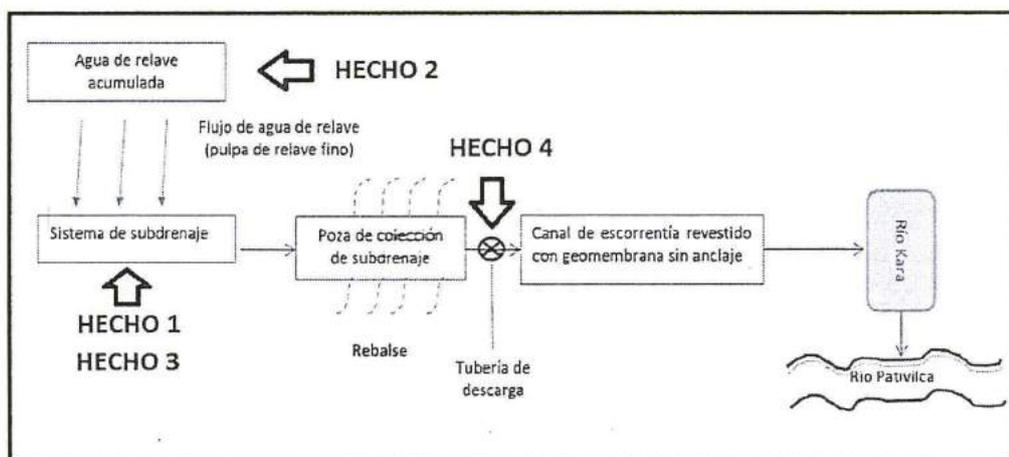


Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Sistema de bombeo para controlar las aguas del estanque del depósito de relaves.

- (iii) **HECHO 3:** La cabeza de la tubería del sistema de subdrenaje no contaba con tapa, encontrándose solamente forrado con geotextil<sup>21</sup>. Dicho hecho generó que el relave ingrese por dicha parte de la tubería y sea conducido a la poza de colección de subdrenaje.
- (iv) **HECHO 4:** Asimismo, la tubería de descarga de la poza de colección de subdrenajes se encontraba parcialmente obstruida. Dichos hechos fueron recogidos en la Observación N° 8 del Informe de Supervisión.

36. En tal sentido, se observa que la emergencia ambiental ocurrida no fue la consecuencia de un hecho puntual, sino de una sumatoria de omisiones en la adopción de medidas de prevención y control de parte del titular minero, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

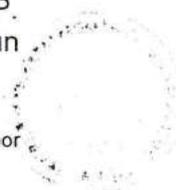
Gráfico N° 2: Ubicación de los hechos que generaron la emergencia ambiental ocurrida en el recrecimiento del depósito de relaves N° 1 de la Unidad Minera "Pachapaqui"



37. Pachapaqui alega en sus descargos que los únicos vertimientos al ambiente se producen como resultado de los procesos de la planta concentradora y de la relavera que salen por el punto de monitoreo autorizado identificado como M-4, cuyos valores según el Informe de Ensayo N° 1211638 se encuentran por debajo de los LMP. Precisa además que dicho vertimiento antes de ser liberado al ambiente pasa por un

<sup>21</sup>

Dicha observación se puede verificar con las Fotografías 1.5 y 1.6 del escrito con Registro N° 28088 remitido por Pachapaqui el 27 de diciembre de 2012 (Folio 526 del Expediente).





tratamiento físico-químico consistente en floculación aniónica y sedimentación en una poza de concreto.

38. Al respecto, se debe indicar que los 10,8 m<sup>3</sup> de pulpa de relaves finos ("agua de relaves", en la medida que se trata de pulpa clarificada por decantación de los relaves finos) no pasaron por un tratamiento antes de ser vertidos al ambiente como señala el administrado, sino que entraron en contacto con el ambiente producto de una emergencia ambiental, (rebalsaron de la poza de subdrenajes del depósito de relaves N° 1).
39. En tal sentido, dicho material no pasó por un tratamiento previo ni su vertimiento fue controlado antes de entrar en contacto con el ambiente, no habiéndose evitado que los mismos cumplen los límites máximos permisibles.
40. Por otro lado, Pachapaqui alega que no se han excedido los estándares de calidad ambiental ni los límites máximos permisibles, por lo que no se evidencia un daño ambiental potencial o real al ambiente. Asimismo, señala que no se generaron daños a la salud de los trabajadores, ni al suelo o al cuerpo receptor.
41. Al respecto, el Artículo 5° del RPAAMM tiene como objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. En tal sentido, la referida norma no exige que se acredite un daño efectivo al ambiente, sino que insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, como sería en el presente caso evitar la alteración de la calidad de las aguas que son conducidas a través del canal Kara; así como, la calidad de los suelos ubicados en la zona adyacente al referido canal.
42. La obligación antes mencionada guarda relación con el principio de prevención consagrado por el Derecho Ambiental, plasmado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>22</sup>, el mismo que establece que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente.
43. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso mencionar que el efluente líquido minero<sup>23</sup> al entrar en contacto con el componente suelo, flora o agua, por las características que presenta, genera un cambio o alteración de las propiedades naturales de estos componentes físicos, uno de los impactos que generaría el ingreso de relaves mineros a un cuerpo de agua, es la presencia de Sólidos Suspendedos (sedimentables), el cual es un parámetro muy importante a tener en cuenta para la vida acuática en un cuerpo de agua.
44. Al incrementarse el nivel de los sólidos suspendidos en el agua o cuerpo receptor (río), automáticamente se incrementa la turbidez y con ello la sedimentación de sólidos (minerales sulfurados, sulfatos, silicatos, entre otros) en el fondo del cuerpo receptor, lo cual traería como consecuencia el aumento de nutrientes (eutrofización<sup>24</sup>), metales pesados (Cobre, Plomo, Zinc, Cadmio, Manganeso, etc.) y

22

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

GUIA AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RELAVES MINEROS, Capítulo I: Caracterización de los Relaves, 3) Características químicas, b) Efluentes líquidos de Flotación.





probablemente otras sustancias tóxicas (sulfuros, reactivos de flotación, xantatos, cianuro, etc.) en los sedimentos que afectarían la calidad del agua y vida acuática<sup>25</sup>.

45. La deposición (sedimentación) de estos sólidos finos suspendidos (relaves) entre otros, contienen una serie de minerales sulfurados (sulfuros), que al estar expuestos a la intemperie (oxígeno) y en contacto con el agua (H<sub>2</sub>O) podrían generar la oxidación de estos minerales sulfurados, por tanto la aparición del Drenaje Ácido de Roca (DAR), lo que ocasiona una disminución de pH (por la generación del H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>), incremento de sulfatos, disolución de metales pesados (metales disueltos en solución), entre otros<sup>26</sup>.
46. Conforme a lo anterior, Pachapaqui se encontraba obligado a evitar e impedir que se produzca el rebalse de relaves hacia el río Kara, ya que ello generará una afectación al agua, a los seres vivos que entren en contacto con dicho material, así como al suelo de su área adyacente y al de la poza de colección de subdrenajes.
47. Pachapaqui señala que conforme al portal del Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. no estaba acreditado para aplicar el método de análisis de metales Epa Method (ICP) – Mass Spectrometry, utilizado en los Informes de Ensayo N° 1211658 y 1211659, por lo que la imputación por exceso de metales con respecto a un blanco de comparación no tiene fundamento legal al carecer los resultados de confiabilidad y transparencia.
48. Sobre el particular, es preciso señalar que en el presente caso, no se le ha imputado a Pachapaqui el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental para suelo, sino la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar la filtración de relaves hacia el sistema de subdrenaje, lo que generó el rebalse de dicho material de la poza de colección hacia el ambiente.
49. Por otro lado, es preciso indicar que al momento de la realización de la Supervisión Especial 2012 no era exigible legalmente a los laboratorios estar acreditados ante el Indecopi para realizar el análisis de muestras de suelo. Inclusive, se debe considerar de manera referencial que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo estableció que mientras no se disponga de laboratorios acreditados por el Indecopi se utilizarán aquellos aceptados expresamente por las autoridades competentes<sup>27</sup>.
50. De este modo, los resultados del análisis de las muestras de suelo y sedimentos recogidos en la Supervisión Especial 2012 sí permiten tener indicios de la posible afectación ambiental generada en el suelo impactado por los relaves, en tanto que no era exigible que el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. se

<sup>24</sup> Eutrofización: Está referida al aumento de nutrientes que producen un aumento de la biomasa y un empobrecimiento de la diversidad de un ecosistema. Fuente: Glosario de términos para la gestión ambiental peruana.

<sup>25</sup> Libro de Ingeniería Ambiental: fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión, volumen II, Gerard Kiely – Mc-Graw-Hill; Capítulo 7. CALIDAD DE AGUA EN RIOS Y LAGOS: PROCESOS FISICOS, 7.1 Introducción, pagina 412.

<sup>26</sup> Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas, 2.0 LOS PROCESOS, 2.1 Descripción del DAR, 2.1.1 Definición.

Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo  
"Artículo 11.- Análisis de Muestras

El análisis de las muestras de suelo deberá ser realizado por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), para los métodos de ensayo señalados en el Anexo I de la presente norma. En tanto no se disponga de laboratorios acreditados se utilizarán los laboratorios aceptados expresamente por las autoridades competentes."





encuentre acreditado ante el Indecopi, correspondiendo desestimar lo alegado por Pachapaqui en el presente extremo.

51. Pachapaqui señala que las muestras tomadas no son representativas a efectos de determinar el grado de impacto originado por la emergencia ambiental, ya que antiguamente los relaves se depositaban sobre el suelo natural sin ningún tipo de canal de captación y con las lluvias discurrían hasta el río Kara, por lo que este tramo de lecho ya se encontraba alterado. Asimismo, Pachapaqui refiere que el "Cuadro III-17 – Monitoreo de sedimentos fluviales de la línea base" del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1,500 TMD aprobado por la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM (en adelante, EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora) evidencia la presencia de metales en el referido lecho, inclusive aguas arriba de la relavera.
52. En el presente caso, Pachapaqui no ha acreditado que la presencia de metales pesados en los puntos de monitoreo de sedimentos, en relación al blanco de comparación, se deba al impacto de relaves antiguos y no al impacto de la presente emergencia ambiental. Máxime cuando se observa que los resultados correspondientes a los sedimentos del punto identificado como M-S (Sedimento río Kara antes de la relavera) de la línea de base ambiental se acercan más a los resultados del punto de monitoreo identificado como SED-07 (blanco de comparación), conforme se aprecia en las siguientes tablas:

Tabla N° 1  
Resultados Sedimentos Supervisión Especial 2012

Punto de Monitoreo	Cobre (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Zinc (mg/Kg)	Hierro (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Níquel (mg/Kg)	Selenio (mg/Kg)
SED-02 (Río Kara- Zona de rebalse)	464,22	1514,5	1746,5	29706,3	8,71	20,82	N.D.	417,31	69,54	10,09
SED-07 - Blanco de comparación	96,29	107,2	966,4	10191,6	4,09	8,97	N.D.	116,31	25,91	N.D.

Tabla N° 2  
Ensayos De Sedimentos Fluviales (Línea Base Ambiental EIA)

Punto De Monitoreo	Fe	Pb	Cd	Cr	Mn	Ni	Hg	As	Cu	Zn
	( mg / Kg )									
M-2 sedimento Zona de operaciones, aguas abajo Río Pativilxca	50090	227.02	9.48	50.66	5914.06	<5.0	0.69	30.32	579.36	3830
M-1 sedimentos zona de operaciones Aguas Arriba Río Pativilca	73270	<6.0	<0.4	54.23	1336.44	<5.0	0.65	22.54	29.28	810
MCA-A Sedimento río Shicra Shicra	26010	<6.0	3.21	27.44	3095.19	<5.0	0.49	10.35	46.13	740
M-S Sedimento río Kara antes de la relavera principal	27460	35.75	1.18	22.66	1875.44	<5.0	0.63	11.84	79.47	860
M-B Sedimento a la salida de la laguna EL BURRO	27660	320.76	3.52	16.69	630.94	<5.0	<0.4	11.55	217.53	1160
M-M Sedimento río Miniapata aguas abajo de operaciones	26050	317.02	8.06	9.66	1583.33	5.02	0.79	13.13	497.52	1970



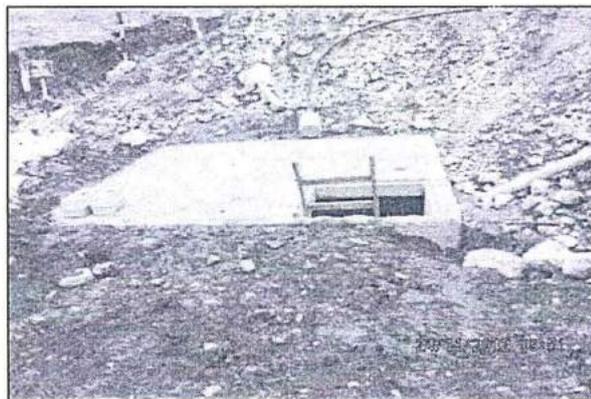


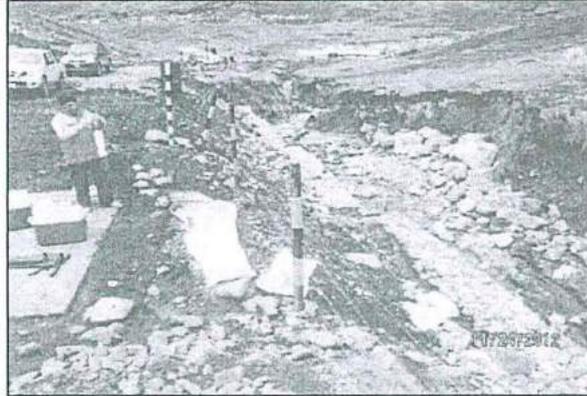
Arabia y Riqueza										
LMP (1)	-	35000	600	37300	-	-	170	5900	35700	123000

- 53. En efecto, de la comparación de los parámetros en ambos cuadros, observamos que los resultados de varios parámetros de la línea de base ambiental se acercan más a los resultados del punto del blanco de comparación; mientras que si se compara con las muestras recogidas en la zona del rebalse, se observa que los parámetros Cobre, Plomo, Zinc, Hiero, Cadmio, Cromo, Arsénico, Níquel y Selenio supera la concentración del blanco de comparación y de la línea base ambiental.
- 54. Pachapaqui también señala que la comparación entre las muestras tomadas aguas arriba del evento y en la zona del rebalse no es referencial, ya que el suelo ubicado aguas arriba es de tipo orgánico natural, mientras que el suelo alrededor de la poza de colección de subdrenaje es un material de relleno mezclado con relave antiguo y orgánico, debiendo considerarse que las aguas de relave discurrieron por una zona que ya estaba alterada y que tenía presencia de material antiguo.
- 55. Al respecto, se debe tener en la Fotografía N° 76 del Informe de Supervisión, la cual muestra que el suelo ubicado aguas arriba es de tipo orgánico natural y, por lo tanto, constituye un blanco de comparación, tal como se observa a continuación:



- 56. Asimismo, en las Fotografía N° 2, 4, 16, 17 y 75 del Informe de Supervisión se aprecia material de relleno (mezcla de relave y suelo orgánico) que se encuentra en su mayoría adyacente al vaso del actual recrecimiento del depósito de relaves N° 1, lo que evidencia que se trata de suelo impactado por dicho recrecimiento, tal como se muestra a continuación:







- 57. Finalmente, Pachapaqui alega que su plan de emergencias y contingencias no se encuentra desactualizado y, adicionalmente, que cuenta con sistemas de contingencia para todos sus vertimientos, planes de capacitación y de gestión de residuos sólidos.
- 58. Como se ha indicado líneas arriba, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y del ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, se puede concluir que las medidas contingencia que se adopten de manera posterior a la afectación de los referidos bienes jurídicos, no eximen de responsabilidad al administrado por el incumplimiento de la presente obligación legal; no obstante dichas medidas serán consideradas durante su graduación de una eventual sanción, de corresponder.
- 59. Asimismo, considerando que la obligación que se deriva del Artículo 5° del RPAAMM obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar posibles afectaciones al ambiente, se puede concluir también que las capacitaciones sobre residuos sólidos o los sistemas de contingencia no son medidas que cumplen con dicha finalidad, en tanto que no evitan posibles filtraciones de relaves hacia el sistema de subdrenajes. Cabe reiterar que en el presente caso, las medidas que debió adoptar el titular minero tenían que considerar la impermeabilización del vaso del depósito de relaves, la adecuada operación de los decantadores, el mantenimiento de las tuberías de la poza de colección de subdrenaje, etc.
- 60. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió en adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el rebalse de 10.8m<sup>3</sup> de relaves desde la poza de colección de subdrenajes sobre el suelo y hacia el río Kara. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui en este extremo.
- 61. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pachapaqui, resultará aplicable el Numeral 1.3 del punto 1, "Obligaciones Generales en Materia Ambiental" del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>28</sup>.
- d) Procedencia de la medida correctiva
- 62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pachapaqui, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.



28

Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales. Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCION PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIFICACION DE LA SANCION	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE





- 63. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada sí ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) en tanto que al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar la filtración de relaves en el sistema de subdrenaje, generó el rebalse de dicho material de la poza de colección hacia el ambiente.
- 64. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el titular minero adoptó medidas para remediar el efecto nocivo generado, tal como es la limpieza del suelo alrededor de la referida poza de colección del subdrenaje y en los cauces de los ríos Kara y Pativilca, tal como se observa en los siguientes medios probatorios:





Imagen 1: Personal de ICM limpiando río Kora



Imagen 5: cauce de Río Kora después de la limpieza



Imagen 6: Cauce del río Pativilco después de limpieza





Imagen 2: Realizando trabajos en la caja colectora



Imagen 3: Realizando trabajo en el dique adyacente a la caja colectora





Imagen 4: Área de la caja colectora limpia de sedimentos



Imagen 5: Realizando trabajos de revegetación el dique cercano a la caja colectora



Imagen 6: Área revegetada dique caja colectora



65. Al respecto, se observa que el titular minero adoptó medidas para remediar los efectos nocivos generados por el incumplimiento de su compromiso ambiental. No obstante, no ha presentado información sobre el estado de la calidad del suelo y del agua que permitan asegurar que actualmente dichos efectos generados por la emergencia ambiental han cesado.
66. En efecto, de la documentación que obra en el expediente, se advierten fotografías donde se advierte la limpieza y retiro del relave; sin embargo, dichas imágenes no



presentan un sustento suficiente para poder concluir que el hallazgo fue desvirtuado o subsanado, debido a que no se han presentado medios probatorios que acrediten que en dicha área los impactos ambientales negativos generados por el incidente hayan sido mitigados, tampoco se ha demostrado donde se realizó la disposición final de los suelos impactados. Por consiguiente, esta Dirección considera la aplicación de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar la emergencia ambiental del 22 de noviembre de 2012.	Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de relave proveniente de la poza colectora de subdrenaje del depósito de relaves N° 1.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del agua del río Kara y suelo, en el área impactada por el derrame de relave proveniente de la poza colectora de subdrenaje del depósito de relaves N° 1, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

e) Cumplimiento posterior de la obligación

67. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que una de las causas por las cuales se generó la emergencia ambiental del 22 de noviembre del 2012, fue que el titular minero no tenía operativo el decantador N° 1 en el depósito de relaves N° 1.

68. Sobre dicho punto, Pachapaqui alega que el sistema de decantación del depósito de relaves ha variado a un sistema de bombeo, lo que fue reportado al Ministerio de Energía y Minas en el marco de la ejecución de obras del recrecimiento autorizadas y aprobadas mediante Resoluciones N° 034-2012-MEM-DGM/V del 18 de enero del 2012 y 104-2013-MEM-DGM/V del 7 de marzo del 2013. En tal sentido, se compromete a presentar un informe técnico sustentatorio con respecto a dicho sistema.





69. Al respecto, es preciso señalar que el EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora, establece que el titular minero debe instalar decantadores en el depósito de relaves N° 1 a fin de controlar los flujos de agua de pondaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

*"4.11.4.1 RECRECIMIENTO DE LA ACTUAL RELAVERA (DEPOSITO DE RELAVES N°1)*

*Sistema de Drenaje*

*El sistema de drenaje contempla la evaluación de flujos externos, flujos de agua de relave, los flujos externos se refiere la proyección de canales de coronación para captar las aguas de escorrentía de las laderas laterales, flujos de agua de sub suelo, esto se controlara mediante la colocación de sub drenes, esta estructura permitirá controlar y conducir estos flujos, proyección de sistema de drenaje de agua de pondaje, mediante la instalación de decantadores y filtros, la función de los decantadores será el controlar los flujos de agua de pondaje y los filtros de controlar el agua que esta presente en el relave formando un manto acuífero."*

70. De la revisión de las Resoluciones N° 034-2012-MEM-DGM/V y 104-2013-MEM-DGM/V, se observa que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó la construcción, acondicionamiento y funcionamiento del recrecimiento de la presa del depósito de relaves a 3,985 msnm; sin embargo, no se observa que se haya autorizado la utilización de un sistema de bombeo en reemplazo del sistema de decantación. Asimismo, se observa que las referidas resoluciones no fueron emitidas en el marco de un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental, por lo que sus disposiciones no modifican el EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora.
71. En tal sentido, durante la Supervisión Especial 2012 y en la actualidad, el administrado debe cumplir con operar un sistema de decantación en el depósito de relaves N° 1, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
72. De la revisión del 393-2014-OEFA/DS-MIN, documento que contiene los resultados de la supervisión ambiental realizada del 3 al 5 de junio del 2014, se observa que la Dirección de Supervisión del OEFA detectó la existencia de un decantador en el depósito de relaves N° 1; no obstante, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 1001-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de junio del 2016, documento que contiene los resultados de la supervisión ambiental realizada del 21 al 23 de noviembre del 2015, se observa que el titular minero mantiene un sistema de bombeo en el depósito de relaves N° 1, a pesar que su instrumento de gestión ambiental establece que debe usar un sistema de decantación (decantador N° 1):



73. En tal sentido, cabe señalar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la determinación de responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; por lo tanto, el administrado debe cumplir con instalar y





utilizar un sistema de decantación en el depósito de relaves N° 1 y no un sistema de bombeo, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

74. Es importante indicar que Pachapaqui alega que actualmente no podrá cumplir con la presente obligación ambiental fiscalizable, toda vez que el Ministerio de Energía y Minas ordenó la paralización de las actividades de la empresa hasta abril del año 2017.
75. Al respecto, cabe precisar que a pesar que las actividades en el depósito de relaves N° 1 se encuentran paralizadas, todavía se pueden generar riesgos al ambiente, en tanto que las aguas de subdrenaje podrían seguir generándose por efecto de las lluvias y se podrían infiltrar a través del vaso del referido depósito.
76. En consecuencia, considerando lo anteriormente referido, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, sobre la operatividad del decantador N° 1, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.

#### IV.3 **Segunda cuestión en discusión: Si Pachapaqui cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

##### IV.3.1 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

77. El Artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental<sup>29</sup>.
78. El Artículo 18° de la LGA establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos<sup>30</sup>.
79. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1,500 TMD

<sup>29</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."*

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*





aprobado por la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM (en adelante, EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora).

80. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Pachapaqui cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 6° del RPAAMM y en el Artículo 18° de la LGA, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2012.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el control de la tubería de descarga de la poza de colección del subdrenaje tal como lo establecía su estudio de impacto ambiental, lo que produjo su atoro y posterior rebalse

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

81. El EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora establece el compromiso de realizar el mantenimiento de las tuberías de drenaje y el control del sistema de alimentación de relaves, de acuerdo con el siguiente detalle:

**"CAPITULO VIII**

**PLAN DE CONTINGENCIAS**

**8.1 PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL**

*El programa de Prevención tomara como base todo lo indicado como prevención en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (especificaciones correctas de tuberías de agua, aire a presión, ventilación, cables eléctricos, tuberías de drenaje, equipos contra incendios, bombas para inundaciones, taludes correctos, sistemas de voladura de acuerdo a la norma, mantenimiento de tuberías, válvulas, bombas, motores, etc.).*

[...]

**8.1.1 Principales acciones de Prevención**

**Control de Parámetros de Relaveras**

*Información obtenida por piezómetros y platos de asentamiento en los límites fijados como aceptables. Asimismo, control en los caudales de los efluentes tributarios, como descarga de la laguna, control del sistema de alimentación de relaves, verificación de taludes y filtraciones."*

b) Análisis del hecho detectado

82. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", la Dirección de Supervisión verificó que el rebalse de la poza de colección del subdrenaje se produjo, entre otras causas, por el atoro de la tubería de descarga de dicha poza debido a la falta de control. Por tal motivo, se formuló la Observación N° 2, tal como se detalla a continuación<sup>31</sup>:

*"OBSERVACIÓN 2: El rebalse de la poza de colección del subdrenaje se ha producido por atoro de la tubería de descarga de dicha poza, debido a la falta de mantenimiento."*

83. Dicho hecho es sustentado por la Dirección de Supervisión con el reporte de las medidas de contingencia adoptadas<sup>32</sup> y el reporte de las medidas de rehabilitación efectuadas<sup>33</sup>.

84. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que el compromiso imputado en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde a las tuberías del sistema de alimentación de relaves que están asociadas al control de las aguas de pondaje del depósito de relaves N° 1, no a las tuberías de descarga de las pozas de colección de aguas de



<sup>31</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 333 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 335 al 338 del Expediente.



subdrenaje (cuyo obstrucción generó la emergencia ambiental); por lo que dicho compromiso no resulta aplicable al componente materia de la presente imputación.

85. Bajo este contexto, se concluye que si bien el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales relacionados con el mantenimiento y control de las tuberías de los sistemas de drenaje y subdrenaje del depósito de relaves N° 1, en el presente caso no ha quedado acreditado que el compromiso ambiental supuestamente incumplido tiene relación con las tuberías que causaron la emergencia ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador
86. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Verdad Material recogido en la LPAG.
87. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 3: El titular minero no construyó los canales de coronación del depósito de relaves, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental
- a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental
88. El EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora establece las condiciones técnicas del sistema de drenaje en el depósito de relaves N° 1 y que el **canal de captación de la central hidroeléctrica y el canal purga de aguas de escorrentía** servirían también como **canales de coronación** para el referido depósito, de acuerdo con el siguiente detalle:

**"4.11.4.1 RECRECIMIENTO DE LA ACTUAL RELAVERA (DEPOSITO DE RELAVES N°1)**  
(...)

**Canal de Captación de central hidroeléctrica**

El canal de captación permite regular el caudal mínimo que necesita la Central Hidroeléctrica de Pachapaqui. Actualmente, el canal no presenta revestimiento y debido a la implementación de la presa de relaves es necesario rehabilitarla y revestirla con la finalidad de asegurar la estabilidad y funcionalidad del canal. El canal de captación será de concreto armado y de sección rectangular, cuya base medirá 2.00m y tendrá una altura mínima de 1.50m, asimismo descenderá con una pendiente mínima de 2.00%. Los detalles y disposición en planta se muestran en el Plano CD-02. La longitud de canal a rehabilitar es de 1827.90m.

(...)

Las dimensiones se especifican en el Plano CD-02 del Anexo 13, este canal de captación **también sirve como canal de coronación en la margen derecha y el canal de tierra en la margen izquierda.**

(...)

**Canal de Purga de Aguas de Escorrentía (...)**

El canal será de concreto armado y de sección rectangular, cuya base medirá 3.50 m y tendrá una altura mínima de 3.20 m. (...).

**Este canal también sirve como canal de coronación para la presa de relaves Pachapaqui."**

(Resaltado y subrayado agregado).



b) Análisis del hecho detectado

89. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", los supervisores verificaron que no fueron construidas de conformidad con el instrumento de gestión ambiental, las siguientes infraestructuras: (i) el **canal de purga**; y, (ii) el **canal de captación** de la central hidroeléctrica. Entre las funciones de dichos canales, está la de ser **canales de coronación** para el depósito de relaves N° 1. En virtud de ello, se formuló el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión:

*"Observación 4: Se ha observado que el depósito de relaves no cuenta con canales de coronación."*

90. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 40, 41 y 42 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



**Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión:** Canal de captación de la central hidroeléctrica, no está construido con concreto armado.



**Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión:** Canal de captación de la central hidroeléctrica, no está construido con concreto armado.





**Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión:** En la margen derecha del depósito de relaves no se observa el canal de purga que haría la función del canal de coronación.

c) Análisis de descargos

91. Pachapaqui alega que el proyecto de recrecimiento de la relavera está en proceso de construcción y que el río Kara no ha sido desviado por lo que viene cumpliendo la función de canal de coronación (habiendo sido afianzado y reforzado para tal efecto), contando para ello con la anuencia de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
92. Sobre el particular, es preciso reiterar que conforme al Artículo 6° Pachapaqui está obligado a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en el EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora, por lo que no le corresponde determinar si el cumplimiento de los compromisos establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental resultaba oportuno o no.
93. Por otra parte, en cuanto a la utilización del río Kara como canal de coronación es necesario precisar lo siguiente:
- (i) El EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora no contempla la utilización del río Kara como canal de coronación.
  - (ii) Los canales de coronación son estructuras hidráulicas que poseen especificaciones técnicas de acuerdo a los caudales de diseño, siendo su objetivo el interceptar los escurrimientos superficiales y derivarlos a cauces naturales como el río Kara.
  - (iii) El río Kara conduce su propia masa de agua por lo que el utilizarlo como canal de coronación podría generar que las aguas de escorrentía incrementen su caudal en épocas de avenida pudiendo ocasionar su rebalse.
  - (iv) La Resolución N° 104-2013-MEM-DGM/V del 7 de marzo del 2013, sustentada en el Informe N° 079-2013-MEM-DGM-DTM/PB, no autoriza utilizar el río Kara como canal de escorrentía del depósito de relaves N° 1, sino que ordena la culminación de los trabajos de defensa ribereña del río para evitar un posible colapso ante una crecida de caudal y precipitaciones.
94. Como es de verse la utilización del río Kara como canal de coronación no está contemplada en el respectivo instrumento de gestión ambiental ni en una autorización emitida por el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, Pachapaqui, mantenía la obligación de construir los canales de captación de la central hidroeléctrica y los





canales de purga siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora.

95. Asimismo, Pachapaqui señala en sus descargos que no existía la necesidad ni la obligatoriedad de rehabilitar y revestir el canal de captación de la central hidroeléctrica, ni de construir el canal de purga, toda vez que el recrecimiento actual no ha sobrepasado el río Kara, por lo que si se determina su responsabilidad por no construir los referidos canales, se vulnerarían los principios de razonabilidad, licitud y verdad material. Asimismo, Pachapaqui señala que si se construyó un canal de coronación, a pesar que no fue de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
96. Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio **cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**<sup>34</sup>; razón por la que, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
97. En el presente caso, de acuerdo al EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora, el canal de captación de la central hidroeléctrica y el canal de purga de escorrentías debían ser rehabilitados y revestidos siguiendo determinadas especificaciones técnicas a fin de asegurar su estabilidad y funcionalidad, conforme se aprecia a continuación. Asimismo, en el EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora se estableció que los canales de captación y de purga servirían como canales de coronación del depósito de relaves N° 1.
98. En efecto, de la revisión del Plano CD-02 del EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora (sistema de drenaje superficial), se observa la ubicación de los canales de captación y de purga (canal de captación: línea morada; canal de purga: línea verde; depósito de desmontes: plomo):

34

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

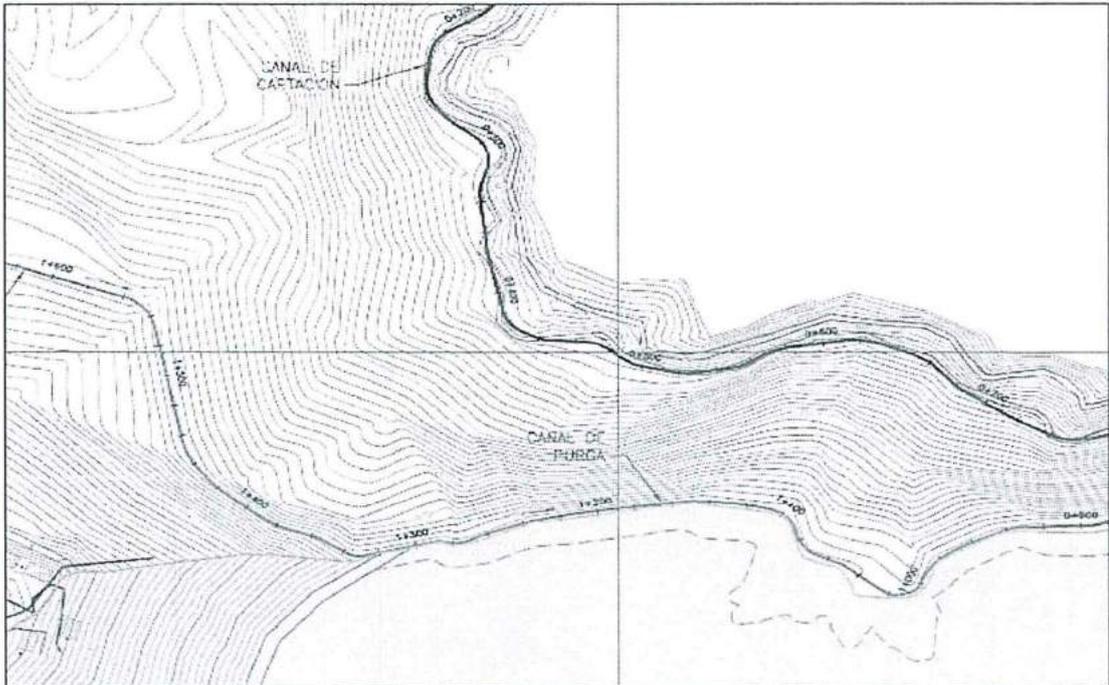
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."



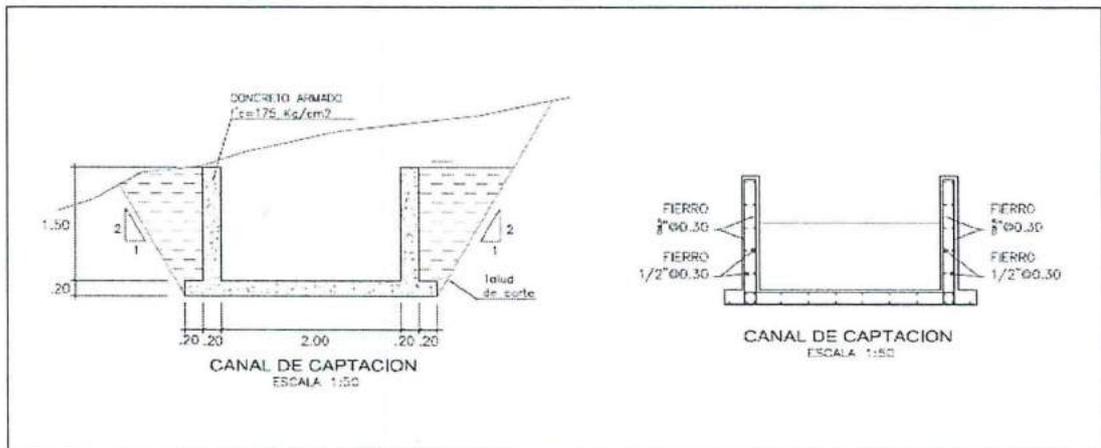


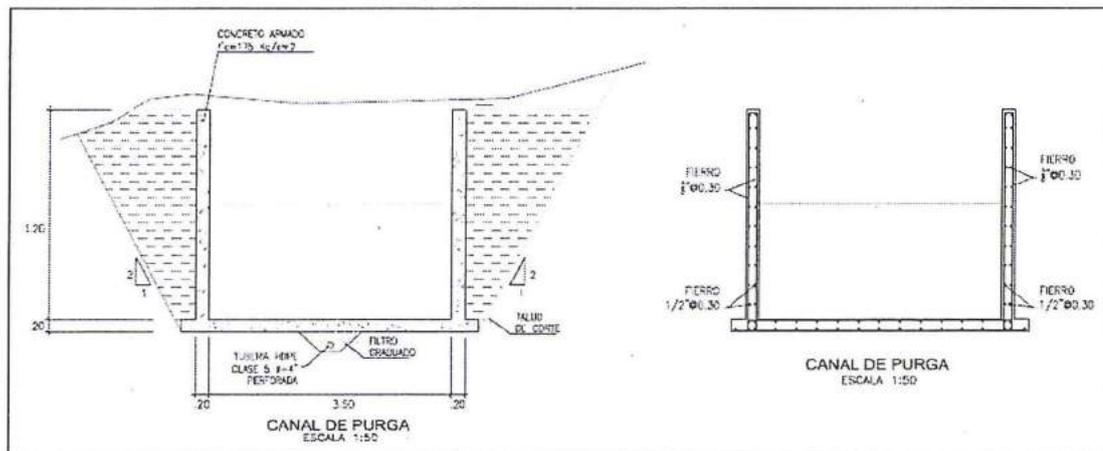
Plano N° 1: Sistema de drenaje superficial del depósito de relaves N° 1



Fuente: Plano CD-02 del EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora

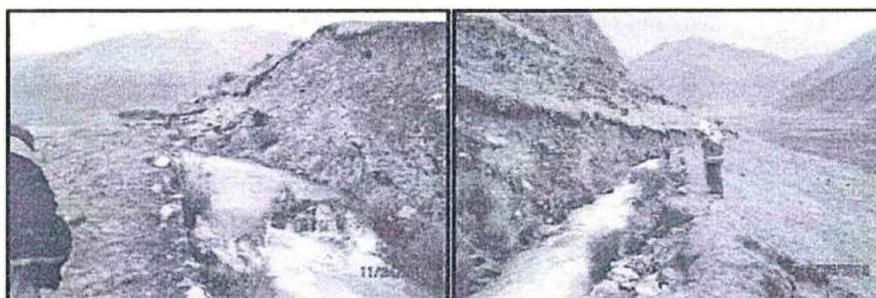
- 99. A mayor abundamiento, en el mismo plano el titular minero detalló las características de los canales de captación y de purga, los cuales deberían ser concreto armado a fin de asegurar su estabilidad y funcionalidad, tal como se muestra a continuación:





100. No obstante, de la revisión de las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión, recabadas durante la supervisión ambiental, se evidencia que el canal de captación de la central hidroeléctrica no estaba construido de concreto armado y, asimismo, en la margen derecha del depósito de relaves no se observó la existencia del canal de purga.

Canal de captación



Canal de purga



101. En tal sentido, esta Dirección considera que ha quedado acreditado en el presente caso que el titular minero incumplió en construir canales de captación en la central hidroeléctrica y canales de purga, de acuerdo con los detalles establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que la determinación de responsabilidad administrativa se realiza acorde con los principios de razonabilidad, licitud y verdad material recogidos en la LPAG.

102. Finalmente, Pachapaqui alega que no se han generado impactos ambientales de ninguna clase ni magnitud desde la paralización del depósito de relaves, de conformidad con lo ordenado por el Ministerio de Energía y Minas.





- 103. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA, tienen como objetivo principal exigir el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, la referida norma no exige que se acredite un daño efectivo al ambiente, toda vez que insta al titular minero a cumplir con las medidas previstas en sus instrumentos de gestión ambiental, las cuales tienen la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos ambientales que generen sus actividades.
- 104. Por consiguiente, de lo observado en los medios probatorios contenidos en el expediente, se ha constatado que Pachapaqui incumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que estaba obligado en construir los canales de captación de la central hidroeléctrica y los canales de purga de concreto armado, a fin de que sirvan como canales de coronación del depósito de relaves N° 1. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui en dicho extremo.
- 105. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pachapaqui, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>35</sup>.

d) Procedencia de la medida correctiva

- 106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pachapaqui, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 107. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 108. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que el titular minero presentó el 1 de marzo del 2013 el levantamiento de la observación formulada durante la supervisión ambiental, materia de la presente conducta infractora, en el cual señala que construyó un canal de coronación perimetral en el depósito de relaves N° 1, tal como se observa en los siguientes medios probatorios:



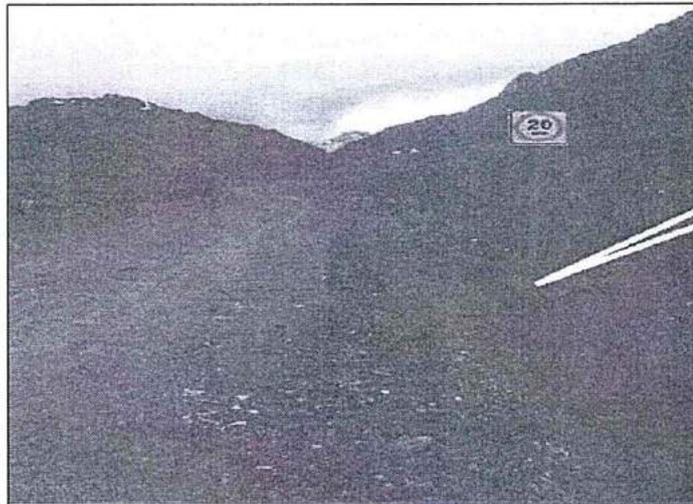
<sup>35</sup> Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 –MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD
				MUY GRAVE

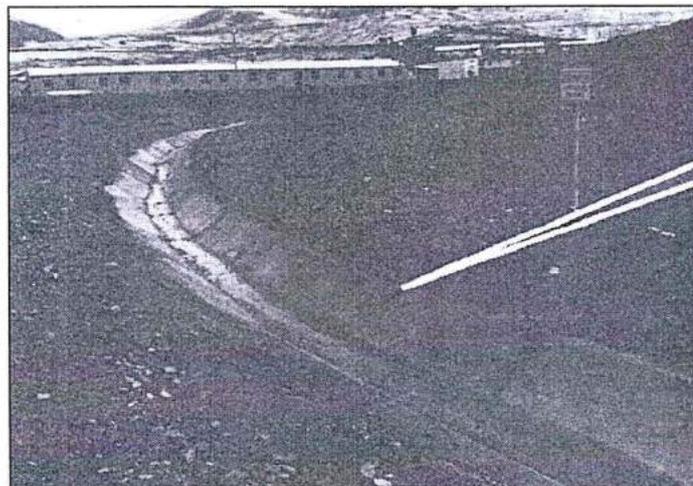




Fotografía 1: Vista Aguas abajo del canal de coronación de mampostería Con concreto lado sur.

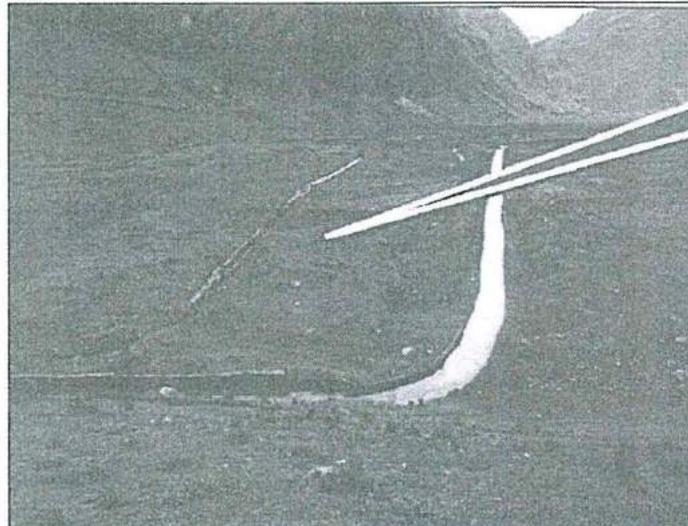


Fotografía 3: Vista Aguas arriba canal de coronación de mampostería zona norte.



Fotografía 6: Vista aguas abajo del canal de coronación de mampostería lado oeste.





Fotografía 8: Vista panorámica del canal de coronación temporal revestido con geomembrana, lado este.

109. No obstante, el compromiso incumplido por parte de Pachapaqui establece que se utilizarán como canales de coronación para el depósito de relaves N° 1 las siguientes infraestructuras: (i) los canales de captación de la central hidroeléctrica y (ii) los canales de purga. Dichos canales deben ser de concreto armado, de acuerdo a los detalles establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la empresa.
110. En el presente caso, a través del referido levantamiento Pachapaqui ha acreditado la construcción de un canal perimetral en el depósito de desmonte N° 1, lo que no coincide con el compromiso ambiental incumplido, es decir, construir canales de captación para la central hidroeléctrica y canales de purga (ambos de concreto armado), con el fin de utilizarlos también como canales de coronación para el depósito de relaves.
111. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con construir canales de captación para la central hidroeléctrica, así como canales de purga, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Cabe señalar que dichos canales deben ser de concreto armado y deben cumplir con la finalidad de captar las aguas de escorrentía que puedan entrar en contacto con el depósito de relaves N° 1.
112. Es importante indicar que Pachapaqui alega que actualmente no podrá cumplir con la presente obligación ambiental fiscalizable, toda vez que el Ministerio de Energía y Minas ordenó la paralización de las actividades de la empresa.
113. Al respecto, cabe precisar que a pesar que las actividades en el depósito de relaves N° 1 se encuentran paralizadas, todavía se pueden generar riesgos al ambiente producto del presente incumplimiento, en tanto que las aguas de escorrentía se siguen generando y se deben coleccionar en las infraestructuras destinadas para tal fin en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
114. En consecuencia, considerando lo antes referido, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, sobre la existencia de los canales de captación de la central hidroeléctrica y los canales de





purga, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.

IV.3.4 Análisis del hecho imputado N° 4: La base del vaso del depósito de relaves no se encuentra impermeabilizada de forma completa

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

115. El EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora establece como parte del sistema de protección del vaso de la presa que el suelo de fundación deberá ser protegido para minimizar los flujos del agua de relave a través del material cuaternario, y evitar la combinación o mezcla con el agua del acuífero presente debajo del depósito de relaves N° 2 y que en dicha área se instalará una capa de material impermeable (arcilla):

*"Capítulo IV – Descripción del proyecto*

*(...)*

*4.11 Ampliación de la Planta concentradora Pachapaqui*

*(...)*

*4.11.4.2 NUEVA PRESA DE RELAVES (DEPOSITO DE RELAVES N°02)*

*(...)*

*Sistema de Protección del vaso de la presa*

*El suelo de fundación deberá ser protegido para minimizar los flujos del agua de relave a través del material cuaternario, y evitar la combinación o mezcla con el agua del acuífero presente debajo del depósito de relaves Pachapaqui N° 2. En esta área se instalará una capa de material impermeable, se ha seleccionado para este caso material de muy baja permeabilidad es decir se empleara una capa de arcilla, provenientes de la cantera de material de baja permeabilidad, indicados en el estudio de canteras."*

b) Análisis del hecho detectado

116. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", los supervisores verificaron que la base del depósito de relaves no se encontraba impermeabilizada de forma completa. De este modo, se formuló la siguiente observación en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>:

*"Observación 6: La base del vaso del depósito de relaves no se encuentra impermeabilizada con geomembrana en forma completa."*

117. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:





**Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión:** Zona por donde se ha producido la filtración de relaves hacia la tubería de subdrenaje, cuya base no está impermeabilizada.



**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión:** Base del vaso del depósito de relaves sin impermeabilización completa.

118. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que el compromiso de impermeabilizar el vaso del depósito de relaves corresponde al Depósito de relaves N° 2 el cual fue proyectado para ser construido aguas arriba del Depósito de relaves N° 1 (depósito donde ocurrió el accidente ambiental); por lo que no habiéndose iniciado su construcción dicho compromiso no resulta aplicable.

119. En efecto, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, se verifica que el administrado no tiene compromiso ambiental alguno referido en impermeabilizar la base del vaso del depósito de relaves N°1; sin embargo, Pachapaqui sí realizó trabajos de impermeabilización del talud del dique de vaso y franjas del vaso de la relavera para evitar una posible infiltración hacia los diques y de este modo proteger su estabilidad.

120. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que esta medida no haya estado considerada en el compromiso ambiental imputado en el presente procedimiento, es una de las medidas que el titular minero pudo haber adoptado a fin de evitar la emergencia ambiental del 22 de noviembre del 2012, toda vez que la infiltración de relaves se dio desde el vaso del depósito de relaves hacia el sistema de subdrenaje.





121. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Verdad Material recogido en la LPAG.
122. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3.5 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El decantador del depósito de relaves para controlar el agua del estanque no viene siendo utilizado, en su remplazo se viene usando el sistema de bombeo de encendido manual que requiere supervisión continua; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

123. El EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora establece que el Decantador N° 2 tiene por finalidad evacuar las aguas limpias del proceso de decantación del relave fino en el depósito de relaves N° 2:

*"4.11.4.2 NUEVA PRESA DE RELAVES (DEPOSITO DE RELAVES N°02)*

*[...]*

*Decantador N°2*

*El decantador tiene por finalidad evacuar las aguas limpias del proceso de decantación del relave fino.*

*El Decantador N° 2 se ubicará en la margen derecha del depósito de relaves N° 2 se ubicará hacia la ladera del cerro con la finalidad de darle estabilidad a la estructura. Este decantador será de concreto armado y de sección rectangular, cuyas bases medirán 0.90m y tendrán una altura mínima de 1.20m; asimismo, descenderá con una pendiente mínima de 0.01%. Los detalles y disposición en planta se muestran en el Plano CN-03 del anexo 14. La longitud del Decantador N° 2 es de 702 m."*

b) Análisis del hecho detectado

124. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", los supervisores verificaron el funcionamiento de un sistema de bombeo para controlar las aguas de estanque del depósito de relaves, no de un sistema de decantadores. En virtud de ello, se formuló la siguiente observación en el Informe de Supervisión:

*"Observación 7: El decantador del depósito de relaves para controlar el agua del estanque no está en funcionamiento, en su reemplazo se viene usando el sistema de bombeo de encendido manual y que requiere supervisión continua."*

125. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:





Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Sistema de bombeo para controlar las aguas del estanque del depósito de relaves.

126. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que el compromiso imputado en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde al depósito de relaves N° 2 el cual fue proyectado para ser construido aguas arriba del depósito de relaves N° 1 (componente donde ocurrió el accidente ambiental); por lo que dicho compromiso no resulta aplicable al componente materia de la presente imputación.
127. Bajo este contexto, se concluye que si bien el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales relacionados con el manejo adecuado de las aguas del depósito de relaves N° 1, en el presente caso no ha quedado acreditado que el compromiso ambiental supuestamente incumplido tiene relación con el competente detectado durante la supervisión ambiental.
128. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que esta medida no haya estado considerada en el compromiso ambiental imputado en el presente procedimiento, es una de las medidas que el titular minero pudo haber adoptado a fin de evitar la emergencia ambiental del 22 de noviembre del 2012, toda vez que el sistema de decantación del depósito de relaves no se encontraba operativo.
129. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Verdad Material recogido en la LPAG.
130. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3.6 Análisis del Hecho Imputado N° 6: En la corona del depósito de relaves y próximo al río Kara se ha observado un cilindro con contenido de lubricante para motores sobre suelo sin impermeabilización; asimismo, se observó que no contaba con un sistema de contención secundaria para casos de derrames

- a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental





131. El EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora establece que los residuos peligrosos serán almacenados en recipientes debidamente identificados (código de color rojo), sellados herméticamente, rotulados y depositados en un área de almacenamiento impermeabilizado que para los residuos líquidos peligrosos contará con una capacidad de contención igual al 110% del contenedor de mayor volumen:

**"INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS**

(...)

**4.11.3 INSTALACIONES DE MANEJOS DE RESIDUOS**

(...)

**Residuos Industriales Peligrosos**

(...)

*Los residuos peligrosos son almacenados en recipientes que se encontraran debidamente identificado con su respectivo código de color rojo y luego serán sellados herméticamente y rotulados y depositados en un área de almacenamiento impermeabilizado para el caso de residuos líquidos peligrosos y con una capacidad de contención igual al 110% del contenedor de mayor volumen para luego ser dispuestos en el botadero de desechos industriales. (...)"*

b) Análisis del hecho detectado

132. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", los supervisores observaron un cilindro que contenía lubricante para motores almacenado en un área que no contaba con un sistema de contención secundaria para casos de derrames, sobre suelo sin impermeabilización.
133. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 50 y 51 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



**Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión:**  
Supervisión Especial 2012: Se observa un cilindro de lubricante para motores diésel colocado sobre el suelo sin impermeabilización y en una zona donde no existe una estación de seguridad.





Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión:  
Supervisión Especial 2012: Se observa la etiqueta del  
cilindro de lubricante.

134. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que el compromiso ambiental supuestamente incumplido por el administrado está referido al manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en la Unidad Minera "Pachapaqui".
135. No obstante, de la revisión de los medios probatorios recabados durante la supervisión ambiental, se observa que el cilindro detectado en la corona del depósito de relaves no corresponde a un cilindro para el depósito de residuos sólidos peligrosos, sino a un contenedor de aditivos (lubricante para motores diésel). En tal sentido, dicho cilindro no debe ser considerado como un residuo sólido peligroso, debido a que contiene un insumo que todavía tiene una finalidad para Pachapaqui.
136. Bajo este contexto, se concluye que si bien el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales relacionados con el manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos, en el presente caso no ha quedado acreditado que la conducta estaba relacionada con un manejo de insumos que aún no calificaban con residuos.
137. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Tipicidad recogido en la LPAG.
138. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La emergencia ambiental suscitada, fue producto de la filtración de relaves del depósito de relaves por el sistema de subdrenaje hacia la poza de colección de subdrenajes, donde la tubería de descarga se encontraba parcialmente obstruida, generando el rebalse de 10.8m <sup>3</sup> de relaves hacia el río Kara y afectando el suelo de las áreas adyacentes a la poza de Colección de Subdrenajes y al cauce del Río Kara.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Se ha observado que en el depósito de relaves los canales de coronación, no se encuentran construidos conforme lo detalla su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 2°.-** Ordenar a ICM Pachapaqui S.A.C. que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar la emergencia ambiental del 22 de noviembre de 2012.	Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de relave proveniente de la poza colectora de subdrenaje del depósito de relaves N° 1.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del agua del río Kara y del suelo, en el área impactada por el derrame de relave proveniente de la poza colectora de subdrenaje del depósito de relaves N° 1, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	Hecho detectado: El rebalse de la poza de colección del subdrenaje se ha producido por atoro de la tubería de descarga de dicha poza, debido a la falta de control del mismo.
2	Hecho detectado: La base del vaso del depósito de relaves no se encuentra impermeabilizada de forma completa.
3	Hecho detectado: El decantador del depósito de relaves para controlar el agua del estanque no viene siendo utilizado, en su remplazo se viene usando el sistema de bombeo de encendido manual que requiere supervisión continua; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	Hecho detectado: En la corona del depósito de relaves y próximo al Río Kara se ha observado un cilindro con contenido de lubricante para motores sobre suelo sin impermeabilización, asimismo se observó que no contaba con un sistema de contención secundaria para casos de derrames.

**Artículo 5°.-** Ordenar a ICM Pachapaqui S.A.C. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable
1	El titular minero minero debe instalar decantadores en el depósito de relaves N° 1 a fin de controlar los flujos de agua de pondaje, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Construir los canales de captación de la central hidroeléctrica y los canales de purga, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a ICM Pachapaqui S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Informar a ICM Pachapaqui S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 8°.-** Informar a ICM Pachapaqui S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0042-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 093-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

rqp

